



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2018-00346-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR YONDA PARDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Reliquidación de salario de soldado profesional.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ALDEMAR YONDA PARDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2018-00346-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 13):

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20173171415231: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 24 de agosto de 2017, con radicado interno No. 20171122673682, mediante el cual, el COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL negó las pretensiones solicitadas por mi poderdante.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

SEGUNDA: Ordenar reliquidar la Asignación básica mensual de mi poderdante, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre los que la asignación básica mensual tenga incidencia.

TERCERA: Pagar las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió cancelarse por concepto de asignación básica mensual y todos los factores salariales y prestaciones sobre los que aquella tenga incidencia, dado el fenómeno prescriptivo.

CUARTA: Realizar los reajustes a que haya lugar en la hoja de servicios del actor en lo que respecta al valor del salario mensual y proceda al envío de la copia misma a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para los fines a que haya lugar.

QUINTA: Pagar la indexación de las sumas reconocidas a favor de mi poderdante, de conformidad con lo normado en los artículos 192 y SS del C.P.A.C.A.

SEXTA: Ordenar a la Entidad demandada, el pago de agencias en derecho y costas procesales.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 12-13):

“1. El demandante, prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en condición de Soldado Regular.

2. Que, una vez culminada tal etapa, este se vinculó como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

3. A partir del 1º de Noviembre de 2003, por disposición del Comando del Ejército, el demandante fue promovido como soldado profesional.

4. Que, mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de Soldados Profesionales.

5. Que, el Decreto 1795 de 14 de septiembre de 2000, por el cual “Se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

*6. Que, el artículo 2º de la citada normativa, estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que, a 31 de diciembre de 2000, tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo.*

7. Que, el accionante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

8. Que, a partir del 01 de noviembre de 2003, fecha en que el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, la entidad demandada le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo a un salario mínimo incrementado en un 40%.

9. Que, la entidad demandada, por conducto de la Sección de Nómina dio respuesta a tal petición, mediante Acto Administrativo No. 20173171415231: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 24 de agosto de 2017, con radicado interno NO. 20171122673682, negando lo solicitado.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls. 52 y s.s.)

La entidad demandada en su contestación de la demanda adujo que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron

desmejorados en sus haberes, porque, aunque el salario mínimo que empezaron a percibir tuvo alguna disminución frente a la bonificación que percibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar en virtud de la transición.

Afirmó, que reconocer prestaciones sociales y al mismo tiempo el valor de la bonificación que percibían antes, rompería el principio de igualdad con todos los soldados profesionales vinculados en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y vulneraría el principio de inescindibilidad de la ley.

Propuso como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de octubre de 2018 (fol. 01), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 admitió la demanda (fls. 38 a 41).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 45 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (fls. 52 y ss).

Luego, mediante providencia del 16 de julio de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 96), la cual, se llevó a cabo el día 07 de noviembre de 2019 (fls. 97 y ss) en ella se adelantó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretó como prueba de oficio una documental a cargo de la entidad demandada.

Luego de haber sido aportada la prueba documental decretada y puesta en conocimiento de las partes, sin que éstas emitieran pronunciamiento alguno (fl. 127), mediante auto de 17 de enero de 2020 (Fol. 128) el Despacho ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes

5.1. Parte Demandada (fls. 129 y ss)

Indicó que el derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en la demanda, se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido SOLDADO PROFESIONAL, es decir, a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

Considera que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el momento en que empezó a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad. Por lo tanto, considera se debe dar aplicación artículo 174 del

Decreto Ley 1211 de 1990, la cual contempla prescripción especial en asuntos laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciben los miembros de la Fuerza Pública.

Concluye manifestando, que por existir sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado que accede a las pretensiones del reajuste del 20%, solicita que previo a emitir fallo en derecho se declaren las excepciones propuestas, se ordene realizar los descuentos de ley y se abstenga de condenar en costas a esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación mensual y sus prestaciones sociales devengadas en actividad, a partir del 1º de noviembre de 2003, tomando como partida computable un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

El **Oficio N°. 20173171415231 del 24 de agosto de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante la reliquidación de su asignación mensual y prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CUESTIÓN PREVIA

En lo que atañe a la notificación del acto administrativo demandado, el despacho debe destacar que la misma no se realizó conforme a lo determinado en el artículo 67 del C.P.A.C.A, toda vez que si bien se destaca el envío de la comunicación respectiva, vista a folio 003 del cuaderno de pruebas de oficio, la misma no se puede tener como notificación personal del acto administrativo, de acuerdo con la norma en mención.

Al efecto el despacho destaca lo advertido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2014:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad¹. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales².

(...)

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72³, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

4. Fondo del Asunto.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4º que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

“ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subraya el Juzgado).

¹ Sentencia T-1263 de 2001.

² *Ibidem*.

³ ARTÍCULO 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.* (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente*

al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez⁴, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015), Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

- A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario⁵.
- El 18 de julio de 2017, el demandante solicitó el reajuste de su asignación mensual, pasando de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, y con fundamento en dicho reajuste, la reliquidación de las demás prestaciones sociales, petición resuelta de forma desfavorable a través del acto acusado.

Con base en la anterior relación, para este Despacho, el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, 1º de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario inicialmente, debió recibir como remuneración básica, un salario mínimo incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la asignación básica, así como las demás prestaciones sociales que le fueron reconocidas con fundamento en la misma.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues le asiste derecho al accionante de reajustar su asignación básica en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en 40% al momento de incorporarse como soldado profesional) y el monto que debía devengar conforme el art. 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en el 60%), **durante el periodo que la misma se haya causado y hasta el 23 de mayo de 2017, fecha en que fue retirado el demandante de la Entidad, tal y como da cuenta la constancia obrante a folio 07 del plenario.**

En igual sentido, resulta procedente ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan de la asignación básica, en los términos del Decreto 1794 de 2000, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir **desde el 01 de noviembre de 2003 y en adelante hasta la fecha de su retiro.**

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁵ Ver certificación folio 7 del expediente

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y pensión.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que el demandante fue incorporado como soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 (Fol. 07)
2. Que mediante petición de fecha 18 de julio de 2017 el accionante solicitó la reliquidación de su asignación básica mensual devengada en actividad (fol. 3 y s.s)
3. Que la demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2018 (fol. 01)

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de 18 de julio de 2017, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **18 de julio de 2017**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación del Decreto 1211 de 1990, en virtud de lo señalado por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016.

COSTAS

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como **Oficio N°. 20173171415231 del 24 de agosto de 2017**, proferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que proceda a reconocer, reliquidar y cancelar la asignación básica mensual devengada por el demandante, así como las prestaciones sociales que de ella dependan, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la diferencia causada, entre el salario y prestaciones sociales percibidas y el incremento ordenado en el numeral anterior, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta el 23 de mayo de 2017 (fecha del retiro).

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las sumas a que tenía derecho la parte demandante, causadas con anterioridad al **18 de julio de 2013**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza